

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia 132-2020-SP, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa que:

“... Al respecto es de señalar, que en relación a la pregunta número uno de la nota arriba referida, **esta oficina no ha abierto expedientes en contra del Dr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

[P]or otra parte, el Dr. XXXXXXXXXXXXX **presentó en el plazo legal establecido** en nuestra Constitución art. 240 y el Art. 3 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, **su declaración jurada de patrimonio en el cargo de Magistrado Propietaria de la Corte Suprema de Justicia, es decir antes de los 60 días.**

Finalmente, respecto a las interrogantes señaladas en los ordinales 3 y 4 de la nota objeto de esta respuesta, es de señalar, que de conformidad a lo dispuesto en la resolución tomada por Corte Plena en el punto de acta número dos de la sesión celebrada el día 28 de julio de 2015, en la que ente otras cosas acordaron: “ordenar a la Sección de Probidad y al Oficial de Información que elabore una versión pública de la declaración patrimonial del magistrado XXXXXXXXXXXXX, suprimiendo **los datos confidenciales y privados...** y con el mismo criterio y modo de proceder deberán de implementarse las solicitudes que con base en el derecho de acceso a la información pública hagan o hayan hecho las personas sobre las declaraciones de estado patrimonio de funcionarios, aunque estos ya hayan cesado de sus cargos’, (resalto y subrayado mío) es decir, que lo que el pleno de la Corte, ha facultado a esta Sección entregue a través de la Unidad de Acceso de la Información Pública, son versiones públicas de las declaraciones juradas de patrimonio.

Aunado a eso, los atestados o anexos de las declaraciones juradas de patrimonio están formadas por: fotocopias del documento único de identidad y número de identificación tributaria, copias de las libretas de ahorro, copia de las tarjetas de circulación, fotocopias de las escrituras pública de compraventa de bienes inmuebles, tanto del funcionario o empleado público obligado a presentar su declaración jurada de patrimonio, como de su grupo familiar, es decir, son datos privados y confidenciales definidos como tales en art. 6 literales “a” y “f” de la LAIP, **que de acuerdo al Ar. 24 literal “c”, del referido cuerpo de leyes es considerado como información confidencial; aunado a eso el acceso al público se prohíbe por mandato constitucional. Art. 240 inciso tercero Cn., es decir que entregarla a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, podría recaer en las sanciones estipuladas en el art. 28 del referido cuerpo de leyes. Por esa razón no se entregan”** (sic).

**Considerando:**

**I. I.** En fecha 22/6/2020 se recibió solicitud de información número 430-2020, mediante la cual se requirió:

“...información de: XXXXXXXXXXXXXXXX, quien funge como magistrado propietario de la Sala de lo Constitucional ( XXXXXXXX); y en cumplimiento al artículo sesenta y seis literal b de la Ley de Acceso a la Información Pública solicito la información pública precisa de: 1) Si el precitado funcionario tiene expediente abierto en la Sección de Probidad. 2) Si el precitado funcionario ha presentado en tiempo hábil su declaración de patrimonio. 3) Los atestados presentados en su declaración patrimonial a la Sección de Probidad por el precitado funcionario. 4) Si el precitado funcionario recibió la constancia de cumplimiento de la Sección de Probidad.” (Sic).

2. A las doce horas con treinta y seis minutos del día veintitrés de junio de dos mil veinte., se pronunció resolución con referencia UAIP/430/RPrev/835/2020(4), en la cual se previno al requirente para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, indicara el periodo y cargo ostentado por el funcionario referido respecto a los números 2, 3 y 4 de su solicitud.

Lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así, que por medio del foro correspondiente de su solicitud de información, el ciudadano señaló:

“...Que vengo a subsanar la prevención y por lo tanto que queden los números 2), 3) y 4) de la siguiente manera:

2) Si el precitado funcionario quien funge como Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional (XXXXXXXXXXXXX) ha presentado en tiempo su declaración patrimonial a la Sección de Probidad en el periodo comprendido desde el año 2014 hasta la fecha de hoy en el año 2020.

3) Los atestados presentados por el precitado funcionario quien ostenta el cargo de Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional ( XXXXXXXX ) en su declaración patrimonial a la Sección de Probidad por el precitado funcionario en el periodo comprendido desde el año 2014 hasta la fecha de hoy en el año 2020.

4)Si el precitado funcionario quien ostenta el cargo de Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional ( XXXXXXXX ) recibió la constancia de cumplimiento de la Sección de Probidad en el periodo comprendido desde el año 2014 hasta la fecha de hoy en el año 2020.” (sic).

4. En virtud de lo anterior, por medio de resolución referencia UAIP/430/RAdm/890/2020(4) del 30/6/2020, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, la cual se requirió por memorándum UAIP/430/606/2020(4), dirigido al Jefe de la Sección de Probidad.

5. Que por resolución UAIP/416/RT/920/2020(4) del 01/07/2020, por errores aritméticos se rectificó UAIP/430/RAdm/890/2020(4) del 30/6/2020, en el sentido de señalar que la fecha de respuesta a la solicitud 430-2020, la cual se estableció que sería este día.

**II.** En virtud de lo expresado por el Subjefe de la Sección de Probidad, se debe señalar lo siguiente:

En primer lugar, es preciso referirse a la información confidencial contenida en el art. 6 letra f de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: *“Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”* (itálicas agregadas). Dentro de esta clasificación el art. 6 letra “a” establece que: “Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”.

Respecto de la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que en términos generales, “... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas”.

En ese sentido, por las razones antes expuestas y en atención a lo comunicado por la Sección de Probidad que la información concerniente a los requerimientos detallados en los números 3 y 4 de la solicitud de información, no es procedente su entrega por encontrarse clasificada como información confidencial.

Además, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de confidencialidad de datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no tramitar tal solicitud respecto de ese requerimiento.

**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que el funcionario mencionado ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a

la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, remitido por Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Deniéguese* al requirente la petición de información referente a los requerimientos detallados en los números 3 y 4 de la solicitud de información, por ser la información requerida de índole confidencial.

3. *Notifíquese*.-

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.